

RV: 2021-00267- BANCOLOMBIA S.A - CONTRA JHON JAIRO GOMEZ SANDOVAL. - ANEXO INTERPOCICION RECURSO DE REPOCICION.

Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 7:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Kelly Marcela Soto Montes <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

De: Kelly Marcela Soto Montes <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 2:50 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: R: 2021-00267- BANCOLOMBIA S.A - CONTRA JHON JAIRO GOMEZ SANDOVAL. - ANEXO INTERPOCICION RECURSO DE REPOCICION.

Señor:

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto memorial que consta de 2 folio.

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Cordialmente,

Jhon Alexander Riaño Guzmán

C.C. 1.020.444.432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Señor:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO(S):	JHON JAIR GOMEZ SANDOVAL.
RADICADO:	63001400300920210026700.
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1020444432. abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241426. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito Refiere el Despacho que la notificación en mención puede dar lugar a equívocos al demandado, al no coincidir con la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues, este señala que la notificación personal se tendrá surtida a los dos días siguientes al envío del mensaje, no obstante, en este último punto es preciso señalar, que, pese a que el tenor literal del artículo esté estructurado en los términos referidos, el mismo fue sujeto a estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, por medio de la cual dicha corporación decidió declararlo parcialmente exequible, clarificando al respecto que, el correcto entendido del término para tener por notificada a la parte demandada no empezaba a contarse a partir del envío por el interesado, sino a partir de que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario”, es decir, en otras palabras, a partir de que se pueda corroborar que el mensaje se alojó en su dirección electrónica, de tal manera, que, estando en consonancia con la jurisprudencia vigente la notificación personal aportada al proceso señala que el término empieza a surtir a partir de la recepción del mensaje, por cuanto, si el correo eventualmente rebota o el dominio se torna en inexistente, no se puede tener por notificada a la parte por simplemente, haberse hecho el envío del mensaje de datos contentivo de la notificación. Así las cosas, bajo los argumentos expuestos no hay reproche por endilgar a la notificación personal realizada y aportada al proceso, esta se encuentra bajo los parámetros legales establecidos.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva reponer el auto de 22 de septiembre de 2021, notificado por estados del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la notificación personal aportada.



Cordialmente,



JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241426.000. del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

KMSM
24/9/2021

